

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 273 DEL 2000

"Por medio de la cual se impone la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de ETB S.A. E.S.P. y la red de TPBCL de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y se impone una multa a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 28, 73, 74.3, y 118 de la Ley 142 de 1.994, el Decreto 1130 de 1999 y por el artículo 4.20 de la Resolución CRT 087 de 1.997, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento del procedimiento de negociación directa de que trata el Capítulo II del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1.997, la Vicepresidencia de Interconexión de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTA S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P., en adelante ETB S.A. E.S.P., con fecha 2 de Junio de 1.999, presentó en legal forma al Gerente TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., solicitud de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCLD de ETB S.A. E.S.P. con la red de TPBCL de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.

Con ocasión a la referida solicitud, la empresa TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. remitió comunicación el 6 de julio de 1999 a la ETB S.A. E.S.P. en la que sugería que la solicitud fuera presentada a TELECOM por ser esta empresa quien tiene el control y operación de las centrales en las que se efectuaría la interconexión material.

Agotado el término de la negociación directa previsto en el artículo 4.17 de la Resolución CRT 087 de 1.997, las partes no lograron un acuerdo que permitiera suscribir el respectivo contrato de interconexión, cumpliéndose de esta manera el requisito de procedibilidad establecido en este artículo para acudir a la CRT, a solicitar la imposición de servidumbre.

En virtud de lo anterior, el día 20 de Diciembre de 1.999 ETB S.A. E.S.P. a través de su Presidente, solicitó ante esta Comisión la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCLD operada por ésta y la red de TPBCL operada por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., argumentando entre otras razones, la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo con TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P para definir las condiciones de acceso, uso e interconexión.

Para fundamentar su petición, el solicitante aportó toda la documentación relacionada en su escrito y solicitó la práctica de un dictamen pericial.

20/10/00

En cumplimiento del artículo 4.21 de la Resolución CRT 087 de 1997, el 23 de Diciembre de 1999 la CRT puso en conocimiento de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. el contenido de la mencionada solicitud. Dicha empresa dio respuesta el día 31 de Diciembre de 1999, manifestando que TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. no había tramitado el contrato de acceso, uso e interconexión con la ETB S.A. E.S.P. por los conflictos surgidos con TELECOM en el proceso de negociación adelantado con ORBITEL S.A. E.S.P. y ante la negativa de TELECOM de permitir la interconexión física a los nodos ubicados en la ciudad de Buenaventura en desarrollo del contrato suscrito entre TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y ORBITEL S.A. E.S.P.

De acuerdo con lo establecido en artículo 4.23 de la Resolución CRT 087 de 1997, se citó a las partes a la audiencia de mediación que se llevaría a cabo el 26 de enero de 2000, la que no pudo realizarse por inasistencia del representante legal de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.

Mediante comunicación del 4 de Febrero del año en curso, el Ing. Salomón Micolta, Gerente de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. explicó que su inasistencia a audiencia de mediación se debía a que por un malentendido había recibido noticia de la cancelación de la mencionada audiencia.

El 11 de Febrero de 2000, Carlos Emilio Murillo Taborda, apoderado especial de TELECOM, solicitó que se tuviera a su apoderada como tercero interesado dentro del proceso administrativo de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de las redes de TPBCLD de ETB S.A. E.S.P. sobre las redes de TPBCL de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.

De conformidad con lo establecido por la Resolución CRT 203 de 2000 el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, mediante auto del 14 de Febrero de 2000, decretó la práctica de pruebas, comisionando para tales efectos al Ing. Rafael Liévano Silva, Asesor Técnico de la CRT.

El día 17 de Febrero de 2000, se realizó la audiencia de conciliación establecida en el artículo 4.24 de la Resolución CRT 087 de 1997, de la cual se levantó el acta respectiva, en la que se hace constar que las partes de mutuo acuerdo manifiestan que las condiciones para la interconexión entre TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y ETB S.A. E.S.P. no deben diferir de las establecidas en el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre ORBITEL S.A. E.S.P. y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. pero que es necesario el pronunciamiento de la CRT, pues para que se pueda cumplir la interconexión resulta necesario definir la situación de TELECOM, que se opone a su ejecución.

Mediante comunicación del 21 de Febrero de 2000, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones informó al apoderado especial de TELECOM el reconocimiento de dicha empresa como tercero interesado dentro del proceso objeto de la presente Resolución.

En cumplimiento de lo establecido en el auto de decreto de pruebas proferido dentro de la actuación, el 6 de Marzo de 2000 el Ing. Rafael Liévano Silva, Asesor Técnico de la CRT, se desplazó a la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca). Al dirigirse a las instalaciones de TELECOM, Carlos Emilio Murillo, apoderado de TELECOM le impidió el acceso, por que en su concepto, en el referido auto no se hacía mención explícita a las instalaciones de TELECOM, sino únicamente a los edificios e instalaciones de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. El Sr. Murillo se mantuvo en su posición, no obstante las explicaciones del Ing. Liévano.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Director Ejecutivo de la CRT proferió decreto de pruebas en el que se incluyeron explícitamente las instalaciones de TELECOM en la ciudad de Buenaventura y se ofició al apoderado de TELECOM dentro de esta actuación para que prestara toda su colaboración en la práctica de las pruebas decretadas.

De conformidad con lo anterior, el 27 de Abril del año en curso el Ing. Rafael Liévano Silva se dirigió nuevamente a la ciudad de Buenaventura, y como consta en el informe

20/08

rendido el 12 de Mayo de 2000 y debidamente notificado el 15 del mismo mes y año, no fue posible el acceso a las instalaciones de TELECOM, porque según el Señor Gustavo Salazar, representante de esta empresa en la ciudad de Buenaventura, el Sindicato se encontraba en sesiones permanentes y él no poseía copia de las llaves del salón de conmutación, ni del salón de transmisión.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el propósito de garantizar el debido proceso, el Director Ejecutivo de la CRT mediante auto del 23 de Mayo de 2000, le otorgó un término a TELECOM para que formulara su defensa en relación con los hechos relacionados anteriormente.

En respuesta a lo anterior, el apoderado de TELECOM mediante comunicación del 29 de mayo del año en curso y dentro del término establecido para tales efectos, presentó su defensa argumentando lo siguiente:

" (...) Respecto a la pretensión de imponer sanción pecuniaria, no resulta procedente dicha tipificación por cuanto el artículo 65 del CCA prescribe una sanción para los particulares cuando estos se resisten a cumplir obligaciones establecidas en un acto administrativo y resulta evidente que TELECOM no es un particular, sino una E.I.C.E de creación legal (...)"

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de adentrarnos en el análisis del trámite de imposición de servidumbre establecido en la Resolución CRT 087 de 1997, es menester absolver las peticiones de TELECOM y definir el interés de esta misma empresa, en relación con el proceso de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de las redes de TPBCLD de la ETB S.A. E.S.P sobre las redes de TPBCL de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.

Peticiones de TELECOM

El apoderado de TELECOM aduce que " (...)la red con la cual ETB pretende interconectar su RTPBCLD, es de propiedad de TELECOM y cuenta en la actualidad con aproximadamente 28000 líneas en funcionamiento (...) se debe negar la imposición de servidumbre, ya que la misma involucra una red que es de propiedad de TELECOM (...)"

Adicionalmente manifiesta que TELECOM nunca ha pagado cargos de acceso y uso de red a TELBUENAVENTURA, S.A., lo que evidencia que esta empresa no es el operador del servicio de TPBCL en la ciudad de Buenaventura, por lo que no puede aceptarse que esta la misma pueda dar interconexión.

Consideraciones de la CRT

En lo que hace referencia a la propiedad de los equipos o de la infraestructura, es necesario tener en cuenta que, como lo ha manifestado la CRT en otras oportunidades, este no es presupuesto necesario para cumplir con la obligación de interconexión, puesto para ello basta con ser un operador legalmente autorizado que preste o se aliste a prestar el servicio de TPBC.

En este sentido se pronunció la CRT en la Resolución 160 de 1999, donde se afirmó lo siguiente:

(...) "Es de anotar, que en cuanto a la afirmación de TELECOM de ser propietario de la red de TPBCLE que se pretende interconectar con la red de larga distancia de TELECOM, dentro del presente proceso no ha probado que la condición de tradición supuesta en el Convenio al que se ha hecho referencia, se hubiere cumplido. En todo caso, debe aclararse que para efectos de la imposición de servidumbre, no es necesario probar la propiedad de los equipos con los cuales se presta o se pretende prestar el servicio, sino que es suficiente que se evidencie la existencia de dos redes distintas, de diferentes operadores." (...) (subrayado fuera del texto).

JLV/18

(...) "En esta definición¹ aparecen involucrados los conceptos de prestación del servicio y derecho a la interconexión. La prestación del servicio hace referencia a una relación jurídica, generalmente contractual, entre quien tiene una necesidad y quien la satisface, de donde se concluye que este último asume la calidad de prestador del servicio. Por lo tanto, quien solicita la interconexión es quien presta o se dispone a prestar determinado servicio de telecomunicaciones, es decir, se constituye en el prestador del servicio" (...)

En la Resolución CRT 233 de 2000, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TELECOM contra la Resolución CRT 193, por medio de la cual se dio por terminada la actuación administrativa de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de las redes de TPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P sobre la red de TPBCL de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P, se dispuso que:

"(...)No puede entenderse entonces, como lo afirma el recurrente, que la regulación vigente exige la propiedad de las redes entendida en los términos del Código Civil o del Código de Comercio, como condición para ser considerado prestador de un servicio de telecomunicaciones. Si bien es cierto que en algunos apartes del régimen de interconexión consagrado en el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 se utiliza la expresión "sus propias redes" o "sus redes", estos conceptos están vinculados siempre al de prestador del servicio, por lo que no pueden ser interpretados aisladamente sino, por el contrario, en armonía con todo el régimen de interconexión, que como se afirmó en la Resolución impugnada, no prevé como requisito indispensable para constituirse en prestador del servicio, ostentar la calidad de propietario de los equipos o de la infraestructura de la que se sirve para hacerlo.

Así lo establece el artículo 14 del Decreto 1900 de 1990, al determinar que "la red de telecomunicaciones del Estado es el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, y a través de la cual se prestan los servicios al público. Hacen parte de la red los equipos de conmutación, transmisión y control, cables y otros elementos físicos, el uso de los soportes lógicos, y la parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de los servicios y demás actividades de telecomunicaciones"(...)"

Es evidente, entonces, que frente a la regulación vigente la propiedad de los equipos e infraestructura que conforman la red, no es sinónimo de prestador del servicio de TPBC, sino que son conceptos distintos e independientes uno de otro. Para efectos de la interconexión, es requisito ser prestador de un servicio y no propietario de una infraestructura, pues el prestador puede servirse de dicha infraestructura, sin que sea necesario ser titular del derecho de propiedad.

Por otra parte, en relación con el argumento expuesto por el apoderado de TELECOM referente a la ausencia de pago de cargos acceso, es importante tener en cuenta que TELECOM y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P suscribieron contrato de acceso, uso e interconexión, cuyo objeto es "(...) determinar los derechos y obligaciones de las partes para el ejercicio por parte del operador de larga distancia del derecho de acceso, uso e interconexión a la red telefónica pública conmutada local (RTPBCL) de TELBUENAVENTURA que garantice el acceso de los usuarios de la RTPBCL a la red telefónica pública básica conmutada de larga distancia (RTPBCLD), en forma continua y eficiente, para la prestación de los servicios que se cursen a través de la RTPBCLD. (...)".

En efecto, el pago de los cargos de acceso es una obligación que tiene como fuente la interconexión y cuyo sujeto pasivo es el operador de larga distancia; la falta de pago del mismo no puede tenerse como prueba de que TELECOM sea el prestador del servicio.

¹ Hace referencia a la definición de operador solicitante contenida en el artículo 1.3.40 de la Resolución CRT 087 de 1997

JMJ
/A

pues como se ha advertido en múltiples oportunidades, la prueba de dicha condición debe estar dirigida hacia el usuario del servicio de TPBC y no hacia otro operador, o hacia las diferencias contractuales entre los mismos.

Finalmente, es importante recordar a TELECOM lo afirmado por la CRT en la Resolución CRT 233 de 2000, en relación con la aplicabilidad del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre TELECOM y ORBITEL S.A. E.S.P. a la interconexión hacia el municipio de Buenaventura, pues coincide plenamente con las condiciones del caso sub iudice, ya que en el Anexo Técnico² del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre ETB S.A. E.S.P. y TELECOM tampoco se relaciona ni contempla la numeración asignada por el Ministerio de Comunicaciones a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.:

"(...) En relación con el contrato suscrito entre ORBITEL S.A. E.S.P. y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., se advierte que no tiene vocación de prosperidad el argumento de TELECOM acerca de que esta interconexión o parte de ella, debió regirse por el contrato de interconexión suscrito entre ORBITEL S.A. E.S.P. y TELECOM pues, resulta evidente para la CRT que la RTPBCLE de TELECOM en el Valle del Cauca, no comprende la red que es objeto del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre ORBITEL S.A. E.S.P. y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y que se trata de dos redes distintas, por las siguientes razones:

- a. En el contrato de interconexión entre ORBITEL S.A. E.S.P. y la RTPBCLE del Valle del Cauca de TELECOM, tal y como consta en su Anexo Técnico, cuadro No 2.1³, no contempló dentro de la numeración, la correspondiente a la red que es objeto del contrato suscrito entre ORBITEL S.A. E.S.P. y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. Así se desprende de la confrontación de los dos textos contractuales.
- b. Los rangos de numeración contemplados en el contrato suscrito entre ORBITEL S.A. E.S.P. y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. son un recurso asignado por el Ministerio de Comunicaciones a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., lo que consta en el Plan Nacional de Numeración. (...) "

En consecuencia, la solicitud de TELECOM consistente en que la CRT niegue la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de las redes de TPBCLD de ETB S.A. E.S.P. sobre las redes de TPBCL de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. no tiene vocación alguna de prosperidad.

IMPEDIMENTO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DECRETADAS.

La conducta asumida por TELECOM, al impedir en dos oportunidades la práctica de las pruebas decretadas dentro de la presente actuación administrativa y especialmente las decretadas en el auto del 7 de Abril de 2000 en el que se incluyeron explícitamente las instalaciones de TELECOM y se ofició al apoderado de esta misma empresa para que prestara toda su colaboración en dicha diligencia, de conformidad con el artículo 242 inciso 1 del Código de Procedimiento Civil, presuntamente constituye un acto contrario al deber que la ley le impone a los particulares de colaborar con las autoridades en la práctica de pruebas a su cargo. Este tipo de conductas deben ser valoradas por el juez al momento de decidir.

Adicionalmente, es importante resaltar que si bien se asumió una formalidad procesal para allegar al expediente una serie de pruebas, TELECOM tiene la obligación de colaborar

² Página 22 del Anexo Técnico No. 4 del Contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre TELECOM y ETB S.A. E.S.P. y Cuadro 3 A del Anexo Técnico No. 1 del mismo contrato.

³ Folio No. 691 del Expediente 044, Interconexión TELECOM- ORBITEL S.A. E.S.P.

JW
/ 3

permanentemente con las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones. Es más, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se encuentra facultada para solicitar toda clase de información a los operadores que se encuentren bajo el marco de su regulación, sin tener que asumir ningún tipo de formalidad especial para ello.

Por otra parte, el artículo 65 del C.C.A establece que en el evento en que un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resista a cumplirla, la administración le deberá imponer multas sucesivas, hasta tanto el particular desista de su rebeldía.

Tal y como consta en el informe presentado por el Ing. Rafael Liévano Silva, el cual fue debidamente notificado a las partes, TELECOM se resistió al cumplimiento de la obligación contenida en el auto de decreto de pruebas.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, no encuentra justificación a este tipo de actos que en últimas lo único que logran es entorpecer y dilatar la gestión de la administración, obligándola a incurrir en costos adicionales

En lo que hace referencia a los argumentos de TELECOM expuestos en la comunicación del 29 de mayo del año en curso, en el que alude que no es posible aplicar los efectos del artículo 65 del C.C.A porque TELECOM no es un particular, sino una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es menester tener en cuenta que la expresión "particular" contenida en la norma en cuestión, no puede entenderse en los términos de la naturaleza jurídica de la empresa, sino respecto a la calidad de administrado que ésta ostenta frente al Estado, representado en este caso, por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

En consecuencia, de conformidad con el derecho a la igualdad consagrado por la Constitución Política, y a la obligación de las autoridades de cumplir y hacer cumplir las normas, siendo TELECOM una Empresa Industrial y Comercial del Estado debería dar ejemplo en el pronto y efectivo cumplimiento de los actos administrativos, y no ser, como en este caso, quien los desatiende.

Finalmente, si bien es cierto que el Sindicato de TELECOM se encontraba en sesiones permanentes el día de la visita, este hecho era conocido por TELECOM días antes de la visita de los comisionados de la CRT a la ciudad de Buenaventura, por lo cual las excusas presentadas no son válidas pues, independientemente de las situaciones laborales al interior de la empresa, el funcionario a cargo podría estar preparado para la práctica de la prueba o cuando menos, no presentar excusas como las que se dieron. Adicionalmente, esta situación no fue informada a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para que ésta, a su vez, evaluara la posibilidad de aplazar o posponer la práctica de pruebas decretadas mediante auto del 7 de Abril del presente año.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT.

Si bien no se logró un acuerdo entre las partes, en la audiencia de conciliación estas manifestaron que las condiciones para la interconexión entre TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P y ETB S.A. E.S.P no deben diferir de las establecidas en el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre ORBITEL S.A. E.S.P. y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P, por lo que este contrato servirá a la CRT como parámetro para la imposición de las condiciones en que se desarrollará la interconexión.

3.1. SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA INTERCONEXION

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación y el cumplimiento de la imposición de la servidumbre, se establece el Anexo I sobre las condiciones generales de la interconexión.

3.2. SOBRE LAS CONDICIONES TECNICAS DE LA INTERCONEXION

AD
/ 8

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación y el cumplimiento de la imposición de la servidumbre, se establece el Anexo II sobre los Aspectos Técnicos y Operacionales.

3.3. SOBRE LAS CONDICIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación y el cumplimiento de la imposición de la servidumbre, se establece el Anexo III de Condiciones Económicas y Comerciales que forma parte integral de esta Resolución.

Los aspectos relacionados con los servicios de facturación y recaudo son definidos por la CRT tomando como fundamento en el artículo 3 de la Ley 422 de 1998 y el Decreto 1130 de 1999, numeral 8 del artículo 37.

Para el cumplimiento de esta función, la CRT realizó el estudio "MODELO DE COSTOS EFICIENTES PARA FACTURACION, RECAUDO Y ATENCION DE RECLAMOS DE TERCEROS EN EMPRESAS DE TPBC", el cual fue aprobado por el Comité de Expertos Comisionados de la CRT, en sesión llevada a cabo el día 1 de octubre de 1999, tal como consta en el Acta No. 199.

Por otra parte, la información requerida por el modelo para calcular los valores del servicio de facturación y recaudo fue remitida por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. mediante comunicación D.A.330 radicada en la CRT con el número 300968 del 14 de marzo de 2000.

Una vez TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. entregó la información antes mencionada, se analizaron y revisaron las cifras suministradas detectándose inconsistencias en las mismas. Por lo que, se le solicitó a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. ampliar la información suministrada, la cual fue enviada, debidamente certificada por la empresa de Auditoría Externa "Corredor & Asociados", mediante comunicación D.A. 330 del 13 de marzo de 2000.

3.4. SOBRE EL COMITE MIXTO DE INTERCONEXION (CMI)

De conformidad con el artículo 4.49 de la Resolución CRT 087 de 1997 y con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación y el cumplimiento de la imposición de la servidumbre, se establece el Anexo IV del Comité Mixto de Interconexión, en adelante CMI.

En razón de todo lo anterior,

RESUELVE

Artículo Primero. Imponer la servidumbre de acceso, uso e interconexión solicitada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ S.A., E.S.P. -ETB S.A., E.S.P. sobre las redes, bienes e infraestructura de la TELBUENAVENTURA S.A., E.S.P., por el término de 10 años contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARAGRAFO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, TELECOM deberá permitir y facilitar el acceso de los operadores de TPBCLD y a TELBUENAVENTURA S.A., E.S.P. a la infraestructura física de su propiedad en la que se encuentran instalados los nodos de interconexión de los que se sirve TELBUENAVENTURA S.A., E.S.P. para la prestación del servicio de TPBCL.

Artículo Segundo. En desarrollo de la interconexión entre la RTPBCLD de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ S.A., E.S.P. -ETB S.A., E.S.P. y la RTPBCL TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., ETB S.A., E.S.P. deberá reconocer a

JDV
JA

TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. por concepto de facturación y recaudo un valor de \$390.64 (TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS) por factura emitida que contenga registros de ETB S.A. E.S.P. Sin perjuicio de lo acordado entre las partes, este valor se aplicará durante el año 2000 y se ajustará anualmente con base en el IPC acumulado durante el año inmediatamente anterior.

Artículo Tercero. La servidumbre impuesta deberá cumplirse de acuerdo con lo establecido en los anexos: I - CONDICIONES GENERALES, II - CONDICIONES TECNICAS Y OPERATIVAS, III - CONDICIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES y IV - COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXION, que forman parte integral de la presente Resolución y recogen los acuerdos logrados por las partes en la instancia de mediación y conciliación.

Artículo Cuarto. Remítase copia de esta providencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que proceda de conformidad con el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994.

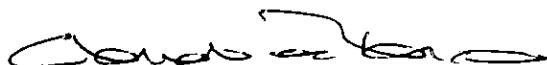
Artículo Quinto. Imponer multa a la EMPRESA DE NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM consistente en el pago de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 8. 000.000. 00) de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del C.C.A y el artículo 4 del Decreto Extraordinario 597 de 1988, suma que deberá ser depositada a favor de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cuenta "otras tasas, multas y contribuciones no especificadas" No. 610110 del Banco de la República.

Artículo Sexto. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes legales de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P. y TELECOM, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los

16 JUN. 2000


CLAUDIA DE FRANCISCO
Ministra de Comunicaciones


DIEGO MOLANO VEGA
Director Ejecutivo

LMDDV
STJ-30:05/2000

JLD/
8

16 JUN. 2000

ANEXO I

CONDICIONES GENERALES

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTA S.A E.S.P -ETB S.A. E.S.P. CON LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL (RTPBCL) DE TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.

ARTICULO 1. OBJETO DE LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION. El objeto del presente Acto Administrativo es imponer las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que gobernarán el acceso, uso e interconexión entre la Red Telefónica Pública Básica Conmutada de Larga Distancia (RTPBCLD) de la ETB S.A. E.S.P. y la Red Telefónica Pública Básica Conmutada Local (RTPBCL) de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.

ARTICULO 2. OBLIGACIONES DE ETB S.A. E.S.P.

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para interconectar su red de TPBCLD con la red de TPBCL de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Acto Administrativo.
2. Permitir el acceso y uso de su red de TPBCLD por parte de los abonados de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. para la prestación del servicio de TPBCLD, tanto para llamadas entrantes como para llamadas salientes.
3. Pagar a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. el cargo de acceso y uso, instalaciones esenciales y otros rubros establecidos en el presente Acto.
4. Las demás que se deriven del presente Acto y de la Resolución CRT 087 de 1.997, o aquella que la modifique, derogue o adicione.

ARTICULO 3. OBLIGACIONES DE TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para interconectar su red de TPBCL con la red de TPBCLD de ETB S.A. E.S.P. de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Acto Administrativo.
2. Permitir el acceso, uso e interconexión de su red en condiciones técnicas, operativas, comerciales y económicas no discriminatorias para los usuarios del servicio de TPBCLD de ETB S.A. E.S.P.
3. Garantizar a todos sus suscriptores o usuarios la posibilidad de escoger para sus llamadas de larga distancia cualquiera de los operadores de TPBCLD legalmente establecidos e interconectados con la red de TPBCL de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.
4. Tratar a todos los operadores de TPBCLD en igualdad de condiciones, en lo referente a la información mínima de la base de datos de sus usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.51.5 de la Resolución CRT 087 de 1.997.
5. Incluir en su directorio telefónico la información necesaria de ETB S.A. E.S.P. en su condición de operador de TPBCLD, según lo establecido por el artículo 4.45 de la Resolución CRT 087 de 1.997.
6. Tratar a todos los operadores de TPBCLD en forma no discriminatoria.
7. Las demás que se deriven del presente Acto y de la Resolución CRT 087 de 1.997.

ARTICULO 4. CONFIDENCIALIDAD La información que se entreguen las partes en desarrollo del presente acto, será por regla general de carácter público, salvo

16 JUN. 2000

Resolución No. 273 de
IMPOSICION DE SERVIDUMBRE E.T.B. S.A E.S.P-TELBUENAVENTURA S.A E.S.P.

Hoja 2 de 2

que sea calificada como reservada por el operador que la entrega como reservada o confidencial, en los términos de Código de Comercio. La información confidencial o reservada solo podrá ser utilizada para establecer o mantener la interconexión.

ANEXO II
ASPECTOS TECNICOS Y OPERACIONALES

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ (ETB) CON LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL (RTPBCL) DE TELBUENAVENTURA

ARTICULO 1. OBJETO. La finalidad del presente anexo es la de establecer las condiciones de funcionalidad, dimensionamiento, compatibilidad, integración, calidad y grado de servicio, que garanticen el interfuncionamiento entre las redes y la interoperabilidad de los servicios, así como los procedimientos operacionales para la administración, mantenimiento, control y supervisión, realizada sobre los equipos y demás elementos complementarios indispensables para satisfacer las exigencias técnicas actuales y futuras, así como la determinación de los puntos de medición, procedimientos y medidas de la contabilidad del tráfico de acceso entre la Red Telefónica Pública Básica Conmutada de Larga Distancia (en adelante se denominará RTPBCLD) de E.T.B. S.A E.S.P y la Red Telefónica Pública Básica Conmutada Local (en adelante se denominará RTPBCL) de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P., para garantizar a los usuarios que cursen tráfico a través de dichas redes un nivel óptimo de los servicios de telecomunicaciones prestados por las partes.

ARTICULO 2. CONTENIDO.

Las condiciones técnicas y operativas de la Interconexión serán establecidas en el presente anexo. Comprenden entre otras:

1. Nodos de Interconexión entre las redes con sus respectivas capacidades.
2. Metas calidad y grado de servicio.
3. Planes técnicos fundamentales.
4. Mecanismos de medición de tráfico.
5. Mecanismos para el mantenimiento de la interconexión.
6. Procedimientos para validación del cumplimiento de la interconexión.
7. Planes de contingencia.
8. Cronogramas para ejecución.

ARTICULO 3. INTERCONEXIÓN:

3.1 PRINCIPIOS DE LA INTERCONEXION: E.T.B. S.A E.S.P y TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. facilitarán y mantendrán la interconexión directa entre sus redes en los términos y condiciones técnicas establecidas en el presente acto administrativo y observando las normas y reglamentaciones vigentes emitidas por la C.R.T. y el Ministerio de Comunicaciones. E.T.B. S.A E.S.P y TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. mantendrán la capacidad y especificaciones necesarias de la interconexión, para ofrecer la calidad del servicio de interconexión establecida en el artículo 6 del presente anexo.

Las partes colaborarán entre sí, para lograr un adecuado interfuncionamiento entre sus respectivas redes y la interoperabilidad entre servicios. En tal sentido, las partes quedan obligadas a incluir las provisiones económicas presupuestales y técnicas dentro de sus planes de expansión, mejoramiento y modernización de la red a su cargo, teniendo en cuenta lo ordenado en los planes básicos de telecomunicaciones fijados por el Ministerio de Comunicaciones y el grado de obsolescencia que sufren los sistemas de interconexión por el desarrollo de la tecnología, por la introducción de nuevos servicios u otro motivo de carácter técnico, que los hacen inadecuados para mantener las características de interconexión contenidas en el presente acto.

Inicialmente, para la fecha de entrada en servicio, los equipos de telecomunicaciones de la RTPBCLD de E.T.B. S.A E.S.P se harán compatibles con los de la RTPBCL de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P., y ciñéndose en todo caso a los planes básicos vigentes de señalización, numeración, sincronización, tarificación y enrutamiento elaborados por el Ministerio de Comunicaciones y deberán cumplir con las normas y estándares nacionales o en caso de no existir se adoptarán las indicadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Posteriormente, para la definición de las políticas y procedimientos a seguir en los temas relacionados, se acudirá al Comité Mixto de Interconexión establecido con el presente acto.

Handwritten initials and a signature mark in the bottom left corner.

3.2- DESCRIPCION DE LA INTERCONEXIÓN. La interconexión de las redes se realizará entre las centrales de la red TPBCLD de la E.T.B. S.A E.S.P y las centrales de la red TPBCL de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. definidas por la CRT, según aparecen en el cuadro N 1 "Nodos de Interconexión de la RTPBCLD de E.T.B. S.A E.S.P con la RTPBCL de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P." del presente anexo, y según se ilustra en el esquema del sistema de interconexión en el Diagrama No.1 adjunto al presente Anexo Técnico.

La central de conmutación de la red TPBCLD la E.T.B. S.A E.S.P y de la red TPBCL de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P., recibirán y tramitarán el tráfico telefónico de larga distancia desde y hacia la otra red, sin dar lugar en ningún momento a tratos discriminatorios o a distorsiones de tráfico. Con lo anterior se garantiza el derecho mutuo de acceso hacia las centrales de conmutación, con el fin de satisfacer el interés de tráfico y en particular se garantizará el derecho que los usuarios de la RTPBCL de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. tienen de acceder libremente a cualquiera de los operadores de TPBCLD a través del sistema de multiacceso de que habla el Artículo 29 de la Resolución CRT 086 de 1998.

La interconexión entre la RTPBCLD de E.T.B. S.A E.S.P y la RTPBCL de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P., se ilustra en el diagrama de interconexión adjunto al presente Anexo Técnico.

El acceso local desde el punto de presencia de E.T.B. S.A E.S.P en Buenaventura hasta la edificación donde esta ubicado el nodo Centro, se hará a través de la fibra óptica instalada y operada por la Compañía Celular de Colombia S.A. (COCELCO S.A.) y TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. proveerá las facilidades para llegar hasta el DDF, lado calle, en dicha edificación.

Las cantidades de enlaces de interconexión serán las establecidas en el Cuadro No 3 -Plan de Interconexión-.

El suministro, entrega, instalación, prueba y puesta en funcionamiento de los equipos y elementos desde el punto de interconexión de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P., hacia la RTPBCLD serán por cuenta y riesgo de E.T.B. S.A E.S.P. Así mismo, el suministro, entrega, instalación, prueba y puesta en funcionamiento de los equipos y elementos desde el punto de interconexión de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. hacia la RTPBCL de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. serán por cuenta de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P.

El suministro, entrega, instalación, prueba y puesta en funcionamiento de los equipos y elementos relacionados en este numeral será por cuenta y riesgo del responsable de los sus respectivos equipos y elementos.

3.3- CARACTERISTICAS DE LA INTERCONEXIÓN. La interconexión entre la RTPBCLD de la E.T.B. S.A E.S.P y la RTPBCL de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. se realizará a través de puntos físicos de interconexión, utilizando interfaces de 2048 Kbps, a menos que el CMI acuerde uno de mayor jerarquía.

La interconexión entre la RTPBCLD de E.T.B. S.A E.S.P y la RTPBCL de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. se efectuará a través de los puntos de interconexión definidos en este acto.

TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. proveerá los cables de cruzada con sus respectivos conectores y demás elementos necesarios para efectuar las conexiones en los DDF de cada punto de interconexión de la red de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P..

Las señales que se cursen a través de este punto de interconexión deberán cumplir con las siguientes características:

Las señales de interfaces a 2048 Kbps reunirán las características especificadas en la recomendación G.703 de la UIT-T.

La codificación de señal se realizará de conformidad con la recomendación G.711 de la UIT-T y usará la ley A.

La multiplexación se efectuará de conformidad con la recomendación G.732 de la UIT-T para velocidades nominales de 2048 Kbps.

ASB
2000/6/16

3.4 CRONOGRAMA, DIMENSIONAMIENTO Y EVOLUCION DE LA INTERCONEXIÓN. La fecha de entrada en servicio de la interconexión se hará a mas tardar dentro del mes (1) mes siguiente contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Con una antelación no inferior a veinte (20) días calendario a la fecha de entrada en servicio, E.T.B. S.A E.S.P deberá presentar a TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. los protocolos de pruebas de interconexión, los cuales serán aprobados o comentados por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

La implementación y desarrollo de los planes de interconexión se soportará siempre con el cuadro N 4 "Cronogramas de Ejecución" adjunto el cual especifica la fecha de puesta en funcionamiento de la interconexión, las actividades y la duración de las mismas y la responsabilidad de cada parte, y que servirá para darle seguimiento y garantía de los compromisos adquiridos.

La matriz de tráfico, circuitos y EI se muestra en el cuadro No. 3 "Plan de interconexión E.T.B. S.A E.S.P - TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. por semestres" adjunto al presente anexo.

El volumen del tráfico a cursar será un factor determinante en el dimensionamiento del tamaño de la vía de interconexión, presente y futura, y en las definiciones de los enrutamientos de desborde que se requieran. A fin de garantizar la capacidad tecnológica y de atención de demanda de las respectivas redes para la prestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada, E.T.B. S.A E.S.P y TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. revisarán y actualizarán periódicamente el dimensionamiento de los circuitos de interconexión de acuerdo con el comportamiento registrado y las mediciones de tráfico, las cuales se realizarán mensualmente. La periodicidad con que se efectúan las revisiones de los datos de tráfico, con miras a modificar el plan de ampliaciones, será definida al interior del Comité Mixto de Interconexión (CMI.)

Una vez establecida la interconexión, cada empresa comunicará a la otra, la fecha de operación de nuevas centrales y/o concentradores de abonados, nuevos destinos o coberturas, según sea el caso, con su respectiva numeración con una antelación no inferior a un (1) mes, indicando el detalle de su enrutamiento y las respectivas matrices de tráfico relacionadas con la interconexión para cuantificar las nuevas necesidades de dimensionamiento.

Las partes efectuarán las modificaciones a que haya lugar, en un periodo de tiempo que definirá el CMI cada vez que variaciones en las redes así lo requieran.

De acuerdo con la evolución del tráfico entre las dos redes de TPBCLD y de TPBCL de las dos Empresas, éstas podrán determinar de común acuerdo otros nodos de interconexión , siempre y cuando dichas centrales de conmutación cumplan con las características establecidas en el numeral 4.10 de la Resolución 087 de 1997 de la CRT o las normas que la modifiquen. Esto en ningún momento implicará desmejoramiento o interrupción del servicio prestado.

En cualquier caso el CMI podrá acordar plazos inferiores a los aquí establecidos siempre y cuando se logre con ello un mejor funcionamiento de la interconexión.

ARTICULO 4. PLANES TECNICOS BASICOS

4.1 NUMERACION. Tanto la E.T.B. S.A E.S.P como TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. se ajustarán a los planes de numeración fijados por la autoridad competente. Es obligación de las partes, enviar a la otra mínimo con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha programada para puesta en servicio de una central local o de la habilitación de un destino, respectivamente, la numeración de las series de los abonados registrados en el área de cubrimiento, con el fin de que se realicen los ajustes necesarios y programaciones técnicas que permitirán tramitar el tráfico. Los ajustes a que haya lugar deberán estar listos a más tardar a la fecha de su puesta en servicio.

4.2 ENRUTAMIENTO De acuerdo con los nodos de interconexión establecidos en el presente acto, se definirá el esquema de enrutamiento para el tráfico originado y tráfico terminado, entre las centrales de la RTPBCLD de la E.T.B. S.A E.S.P y las centrales de la RTPBCL de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P., según se observa en el Diagrama N 1 "Esquema de interconexión".

[Handwritten signature]

La RTPBCLD de E.T.B. S.A E.S.P enrutará, directamente, todo el tráfico de larga distancia nacional e internacional transportado en su red y terminando en los suscriptores de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. según lo define el plan de numeración asignado por el Ministerio de Comunicaciones a TELBUENAVENTURA S.A E.S.P., y así como lo describe el Cuadro 2ª.

La RTPBCL de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. enrutará el tráfico de larga distancia nacional e internacional originado en su red y con destino hacia la RTPBCLD de E.T.B. S.A E.S.P según se describe en el cuadro 2B.

No existirá discriminación en el enrutamiento de tráfico desde/hacia cada una de las redes, por lo cual, ninguna de las partes ofrecerá ni dará mejores condiciones técnicas a otro operador en beneficio de un tercero o de él mismo, bajo las mismas condiciones.

TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. dimensionará sus rutas internas y programará las alternativas de enrutamiento al interior de su red de tal manera que se asegure la capacidad de manejo del tráfico de dispersión y que a los usuarios y suscriptores se les garantice equidad entre el manejo del tráfico a cursarse con la red de TPBCLD de la E.T.B. S.A, y el manejo del tráfico a cursarse con la red de cualquier otro operador de TPBCLD, especialmente en cuanto a enrutamientos alternativos, grado de servicio y disponibilidad del servicio.

En consecuencia, no existirá discriminación en el enrutamiento de tráfico desde / hacia cada una de las redes, por lo cual, ninguna de las partes ofrecerá ni dará mejores condiciones técnicas a otro operador en beneficio de un tercero o de él mismo, bajo las mismas condiciones

4.3 SEÑALIZACIÓN. El sistema de señalización de la interconexión entre la RTPBCLD de E.T.B. S.A E.S.P y la RTPBCL de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. se realizará bajo los parámetros del sistema de señalización MFC-R2/R2-dig., condicionado a que en un lapso no superior a un año el sistema sea de señalización por canal común SS-7 norma nacional. Para lo anterior, el CMI definirá un programa de ejecución de la transferencia.

Las partes se obligan a que sus redes suministren mutuamente la identificación completa del número y categoría del abonado A y del abonado B, dentro del sistema de señalización utilizado en la interconexión. En los casos que los operadores internacionales no reporten el abonado A, el CMI determinará el número de relleno que será utilizado.

4.4 SINCRONISMO. Se establece un método de Sincronización de la Red, basado en una estructura jerárquica de tipo Maestro - Esclavo, de acuerdo al plan vigente de sincronismo, asignando a la ruta de sincronismo de reloj proveniente de la central internacional de TELECOM la más alta prioridad, y la proveniente desde la central internacional de E.T.B. S.A E.S.P con segunda prioridad como esquema alternativo de sincronización. En el evento en que la calidad de la señal del reloj primario de TELECOM caiga por debajo de niveles del reloj secundario, TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. sincronizará su red con la señal de reloj generada en la red de sincronismo de la E.T.B. S.A E.S.P.

El estado de sincronización de la red se revisará periódicamente por lo menos una vez por semestre, mediante pruebas conjuntas que serán definidas por el Comité Mixto de Interconexión (CMI). En caso de que se detecten problemas de sincronismo, estos deberán solucionarse a más tardar en los diez (10) días siguientes a la fecha de detección del mismo.

4.5 TARIFICACIÓN. E.T.B. S.A E.S.P remitirá a TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. la información de tasación del servicio de larga distancia que generen los usuarios de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. en el formato y el medio que en la actualidad utiliza TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. en sus procesos de facturación. La entrega de la información de tasación se efectuará en la fecha y oportunidad establecida en el Anexo Comercial y Financiero.

ARTICULO 5. SERVICIOS. Las partes garantizarán el interfuncionamiento de sus redes a fin de soportar los servicios que E.T.B. S.A E.S.P ofrezca a los usuarios de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. entre otros los servicios de información y atención al usuario.

ARTICULO 6. CALIDAD

6.1 GESTION DE LA INTERCONEXION. Las metas de calidad de funcionamiento de la interconexión serán evaluadas periódicamente por el CMI, el cual definirá los procedimientos y tiempos requeridos para lograrlas cuando éstas se encuentren fuera de los límites establecidos.

6.1.1- DISPONIBILIDAD

La disponibilidad de los enlaces que hacen parte de la interconexión de las dos partes, será igual o superior al 99.95%.

La disponibilidad de los equipos de conmutación de los nodos de interconexión de las dos partes será igual o superior al 99.99%.

6.1.2 GRADO DE SERVICIO

El CMI programará y realizará pruebas periódicas de Grado de Servicio a la interconexión. Las pérdidas no podrán ser superiores al dos por mil (0,2%) del total de llamadas realizadas durante las pruebas tomadas en horas pico.

6.1.3- MANTENIMIENTO

Será de responsabilidad de la E.T.B. S.A E.S.P la administración, operación, mantenimiento y calidad del servicio de los elementos y equipos involucrados en la interconexión, desde el punto de interconexión en el nodo de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. hacia la red de E.T.B. S.A E.S.P. Igualmente será de responsabilidad de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. la administración, operación, mantenimiento y calidad del servicio de los elementos y equipos involucrados en la interconexión, desde el punto de interconexión en el nodo de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. hacia su propia red.

El CMI deberá establecer los indicadores de evaluación de gestión del mantenimiento de la interconexión durante los primeros seis (6) meses de entrada en servicio de esta interconexión, los cuales se utilizarán para verificar el desarrollo en las acciones del mantenimiento y determinar la razón y la responsabilidad en el eventual incumplimiento de las metas de gestión.

6.1.4- REPORTE Y SOLUCION DE FALLAS

Con el propósito de lograr agilidad en la solución de las fallas que afecten los sistemas y los circuitos de interconexión, se realizará el siguiente procedimiento:

Cualquier falla que afecte la interconexión debe ser reportada dentro de los treinta (30) minutos siguientes a la detección de la falla. Cada operador tomará las acciones tendientes a la recuperación del servicio dentro de las dos (2) horas siguientes como máximo, asunto que el CMI evaluará para determinar la transparencia del cumplimiento de esta necesidad.

El personal técnico de turno de la E.T.B. S.A E.S.P y de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. identificará las fallas con base en los reportes que suministran las centrales o en las alarmas que se reporten en los Centros de Gestión de las administraciones.

Al ser detectada la falla, tanto el personal técnico de la E.T.B. S.A E.S.P como el personal de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. se comunicarán entre sí con el fin de acordar el procedimiento inmediato para lograr la solución del problema. Para estos fines la E.T.B. S.A E.S.P y TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. intercambiarán los números telefónicos del área responsable por el mantenimiento de la interconexión las 24 horas del día. Para estos efectos en cada equipo y sistema terminal deben proveerse los equipos de supervisión y alarmas correspondientes.

Una vez solucionada la falla, cada empresa elaborará el informe correspondiente sobre el tipo de falla ocurrida, las acciones realizadas y las observaciones a que haya lugar.

Los términos y procedimientos para la provisión de llamadas de emergencia serán definidos por el CMI dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este acto administrativo.

6.1.5 PLAN DE CONTINGENCIA

E.T.B. S.A E.S.P propondrá a TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. un plan de contingencia que se podrá utilizar de manera alternativa y/o temporal en los siguientes casos:

- Como soporte en caso de fuerza mayor.
- Incrementos inesperados de tráfico.
- En caso de desfases en la implantación de los planes de expansión.

El CMI definirá e iniciará la implementación del plan de contingencia mencionado, a más tardar treinta (30) días calendario después de la puesta en servicio de la interconexión.

Los costos de este plan de contingencia serán a cargo de E.T.B. S.A E.S.P.

6.2 CALIDAD DEL SERVICIO

6.2.1 OBJETIVO

Considerando que el tema de evaluación de los niveles de calidad del servicio ofrece claras ventajas para las partes, es imperativo que se cree una relación de confianza entre los operadores, procurando que el proceso evolucione de manera efectiva en búsqueda de los siguientes objetivos:

- Cumplir con el requisito impuesto por la CRT en la Resolución 087 de 1997 en cuanto a que los operadores de TPBC deberán diseñar un plan de pruebas para medir los indicadores técnicos de calidad del servicio.
- Incrementar ingresos provenientes del pago correspondiente a la utilización de la red, generados al terminar efectivamente un porcentaje mayor de tráfico cursado.

6.2.2 LOGISTICA Y VERIFICACION

El CMI será directo responsable de la verificación de la ejecución de los procedimientos, metas e indicadores y de definir las acciones correspondientes.

El CMI determinará un procedimiento de análisis de las metas de calidad acordadas, con el fin de determinar la calidad del servicio de interconexión. Este procedimiento debe soportarse en la evaluación de la información estadística obtenida de los programas de pruebas efectuados de manera periódica.

Este procedimiento deberá contemplar aspectos tales como, características de los equipos a utilizar, periodicidad y frecuencia de las pruebas, mecanismos aleatorios para la selección de las muestras, etc.

ARTICULO 7. MEDICIONES DE TRÁFICO Y COMPUTO DE CARGOS DE ACCESO.

Cada una de las partes queda obligada a implementar en las centrales de los nodos de interconexión el hardware y el software necesario para la contabilización del uso de la red de interconexión objeto de esta imposición de servidumbre. Las dos empresas, E.T.B. S.A E.S.P y TELBUENAVENTURA S.A E.S.P., ubicarán los equipos técnicos necesarios para testificar el tráfico cursado hacia/desde su red.

El proceso de medición del uso de la interconexión se realizará automáticamente a través del sistema Toll-Ticketing, que contabilice los minutos y segundos totales de tráfico, por llamada completada, tanto en el sentido entrante como saliente, para cada una de las rutas definidas en los puntos de acceso de la interconexión y deberá registrarse en el medio definido por el CMI.

Cuando por razones técnicas u operativas, no sea posible efectuar la medición del tráfico mediante el sistema "Toll-Ticketing", las partes aplicarán las mediciones tomadas por medio del sistema "Accounting Rate" con un periodo de muestreo de 10 segundos. En este caso se aceptará aplicar las mediciones de tráfico que se tomen mediante el mencionado sistema para el cómputo de cargos de acceso, siempre que las diferencias entre las lecturas tomadas por cada operador, no llegaren a ser superiores al dos por ciento (2%) y en cuyo caso se promediarán y con base en dicho promedio se efectuará el pago por concepto de cargos de acceso. Sin embargo, si las diferencias entre las lecturas tomadas por medio del sistema mencionado llegase a ser superior al dos por ciento (2%) el proceso de conciliación se efectuará tomando por separado el tráfico cursado en minutos entrante y saliente. Si uno de

AD
JUN

estos valores presenta una diferencia menor o igual al dos por ciento (2%), se conciliará con el promedio de estos valores. Si la diferencia es del dos por ciento (2%) para los tráficos entrante y/o saliente, se analizará ruta por ruta. Para aquella ruta o rutas que presenten una diferencia menor e igual al dos por ciento (2%) se conciliará tomando el promedio de los valores presentados. Para aquellas rutas donde la diferencia sea mayor al dos por ciento (2%), se conciliará con el promedio de los 3 meses inmediatamente anteriores.

Para el caso que una de las partes no pueda discriminar el tráfico cursado en minutos, en entrante y saliente y por ruta, y la diferencia persista mayor al dos por ciento (2%), se conciliará con base en la información de la parte que la presente en forma discriminada. Para el caso en que ninguna de las partes pueda discriminar el tráfico cursado en minutos, en entrante y saliente y por ruta, y la diferencia persista mayor al dos por ciento (2%), se conciliará con el promedio de los tres (3) meses inmediatamente anteriores.

Los medios se remitirán y se intercambiarán en los plazos y oportunidad establecida en el anexo Comercial y Financiero del presente acto.

A fin de efectuar el computo de cargos de acceso por uso de la interconexión, se aplicará la tarifa por cargos de acceso de acuerdo con el Anexo Financiero Comercial a los valores de tráfico en minutos medidos mediante los sistemas arriba citados. Esta función acogerá en todas sus partes las disposiciones que adopte la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Las partes estarán en la obligación de realizar pruebas de registro de tráfico originado y contestado para la contabilización de los cargos de acceso. El comité Mixto de Interconexión determinará la periodicidad de las pruebas.

ARTICULO 8. FACILIDAD ACCESO A LAS INSTALACIONES. TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. tiene la obligación de permitir el acceso, en todo momento al personal de E.T.B. S.A E.S.P. previamente reportado, a los sitios de interconexión en donde existan equipos de telecomunicaciones, propiedad de E.T.B. S.A E.S.P. o de quien le preste el servicio portador, que se encuentren instalados, y/o en proceso de instalación en los predios de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. o en aquellas edificaciones de otros operadores, donde éste desarrolle las actividades propias de la prestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, por consiguiente, TELECOM está obligado a permitir el acceso en todo momento a sus dependencias en la ciudad de Buenaventura.

TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. y TELECOM quedan obligados a facilitar el desarrollo de las adecuaciones locativas requeridas por E.T.B. S.A E.S.P para la instalación de sus equipos y cables, hasta el punto de interconexión, respetando en todo caso el reglamento interno de acceso, seguridad y calidad en las instalaciones de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. y TELECOM.

ARTICULO 9. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACION DE LA INTERCONEXIÓN. A fin de que cada operador pueda cumplir eficientemente sus labores de mantenimiento de los sistemas de interconexión, deberá mantener actualizada la siguiente documentación toda ella relacionada con la interconexión. La actualización de la información se efectuará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a partir de la fecha en que se efectúen trabajos que impliquen modificación de la misma.

9.1 Planos Esquemáticos: En ellos se consignarán todos los datos sobre las características generales de los equipos y cables, su numeración, tipo de regletas y su ubicación o terminación en el Distribuidor Digital (DDF).

9.2 Diagramas de Localización: En este plano quedará perfectamente definida la ubicación física del alambrado y la ductería utilizada.

Registros estadísticos del comportamiento del equipo y del nivel de mantenimiento preventivo y correctivo y de las fallas ocurridas en el sistema de interconexión. Estos registros se intercambiarán entre las partes con periodicidad mensual.

Cualquier cambio o adición, en la interconexión de equipos, operaciones o servicios que sean necesarios con posterioridad a la instalación y que puedan afectar el sistema, la operación o los servicios de la otra parte, serán informados previamente por escrito y coordinados con ésta, en sus aspectos técnicos e informáticos, ello con la suficiente y razonable antelación

fijada por el CMI, de acuerdo con la naturaleza de los cambios y el momento en que éstos se van a efectuar. Antes de ello no podrá efectuarse la adición, cambio o modificación.

ARTICULO 10. DOCUMENTOS ADJUNTOS AL ANEXO TÉCNICO. Los siguientes cuadros y diagramas se adjuntan y hacen parte integral del presente Anexo:

CUADRO N 1
NODOS DE INTERCONEXION DE LA RTPBCLD DE E.T.B. S.A E.S.P CON LA RTPBCL
DE TELBUENAVENTURA S.A E.S.P.

CUADRO N 2 A
ESQUEMAS DE ENCAMINAMIENTO - SERIES DE TELBUENAVENTURA S.A E.S.P.
DESDE E.T.B. S.A E.S.P

CUADRO N 2 B
ESQUEMAS DE ENCAMINAMIENTO
DESDE TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. HACIA LA RED DE LARGA DISTANCIA DE
E.T.B. S.A E.S.P.

CUADRO N 3
PLAN DE INTERCONEXIÓN

CUADRO N 4
CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN

DIAGRAMA N 1
ESQUEMA DE INTERCONEXION

JUN
1

CUADRO N 1
NODOS DE INTERCONEXION DE LA RTPBCLD DE E.T.B. S.A E.S.P CON LA RTPBCL
DE TELBUENAVENTURA S.A E.S.P.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTA

NODO DE INTERCONEXION	NOMBRE CENTRAL
No aplica	BOGOTA I (Central Internacional E.T.B. S.A E.S.P Ciudad Universitaria)

Nota: Las centrales podrán ser modificadas dependiendo de la evolución de la red y de las necesidades de la E.T.B. S.A E.S.P.

TELBUENAVENTURA S.A E.S.P.

NODO DE INTERCONEXION	NOMBRE CENTRAL
CENTRO Calle 3 Cra. 3 Esquina.	CENTRO

Handwritten signature or initials

CUADRO N 2A
 ESQUEMAS DE ENCAMINAMIENTO
 DESDE LA RED DE LARGA DISTANCIA DE E.T.B. S.A E.S.P HACIA LA RE LOCAL
 DETELBUENAVENTURA S.A E.S.P.

INTERCONEXION E.T.B. S.A E.S.P LARGA DISTANCIA → TELBUENAVENTURA S.A E.S.P.				
ORIGEN	DESTINO	ENCAMINAMIENTO	RUTA DIRECTA	RUTA ALTERN A
E.T.B. S.A. E.S.P.	241xxxx	CENTRO	CENTRO	Ninguno
	2426xxx	CENTRO	CENTRO	Ninguno
	2420xxx a 2424xxx	CENTRO	"	Ninguno
	2433	CENTRO	"	Ninguno
	2434	CENTRO	"	Ninguno
	2425	JUAN XXIII	"	Ninguno
	2427xxx a 2432xxx	JUAN XXIII	"	Ninguno
	2437xxx a 2439xxx	JUAN XXIII	"	Ninguno
	244xxxx	JUAN XXIII	"	Ninguno

Handwritten mark

CUADRO N° 2B
ESQUEMAS DE ENCAMINAMIENTO
DESDE TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. HACIA LA RED DE LARGA DISTANCIA DE
E.T.B. S.A E.S.P

INTERCONEXION TELBUENAVENTURA S.A E.S.P. → E.T.B. S.A E.S.P LARGA DISTANCIA				
ORIGEN	DESTINO	ENCAMINAMIENTO	RUTA DIRECTA	RUTA ALTERNA
TELBUENAV ENTURA S.A E.S.P.	LDN	07	BOGOTA I	Ninguno
	LDI	007	BOGOTA I	Ninguno
	Ope. Inf. LDN	170	"	Ninguno
	Ope. Asist. LDN	171	"	Ninguno
	Ope. Inf. LDI	178	"	Ninguno
	Ope. Asist. LDI	179	"	Ninguno
	Servicios de Red Inteligente	980011XXXX al 980012XXXX	"	Ninguno
	Servicios cobro revertido internacional	980 7 XXXXXX	"	Ninguno
	Servicios 900	900330XXXX al 900332XXXX	"	
	Servicios 901	901330XXXX al 901332XXXX	"	Ninguno

- Operadora Información Larga Distancia Nacional (LDN): 170
- Operadora de Asistencia de Tráfico Nacional (LDN): 171
- Operadora Información Larga Distancia Internacional (LDI): 178
- Operadora de Asistencia de Tráfico Internacional (LDI): 179
- Servicios de Red Inteligente, Servicios cobro revertido internacional, Servicios 900 de conformidad con la circular 002 de 7-Jul-98 de Ministerio de Comunicaciones

Handwritten signature/initials

CUADRO N 3

PLAN DE INTERCONEXION

(Plazos máximos a partir de la ejecutoria de la presente resolución)

PERIODO MAXIMO	NODO	CENTRO
1	ENLACES EI	2
	CIRCUITOS	32
	TRAFICO (Erlg)	18.08
2 6 meses	ENLACES EI	2
	CIRCUITOS	44
	TRAFICO (Erlg)	27.12
3 12 MESES	ENLACES EI	2
	CIRCUITOS	55
	TRAFICO (Erlg)	36.16
4 18 MESES	ENLACES EI	3
	CIRCUITOS	66
	TRAFICO (Erlg)	45.20

Handwritten signature or initials

CUADRO N 4

CRONOGRAMA DE EJECUCION

ACTIVIDAD	Sem-1	Sem-2	Sem-3	Sem-4	Responsable
Firma del convenio	█				ETB-Telbuna.
Inspección y solicitud de instalaciones	█				ETB-Telbuna.
Adecuaciones		█			ETB
Tendido de cable			█		ETB
Programación de indicativos			█		Telbuenavent.
Entrega de plan de pruebas		█			ETB
Pruebas de Transmisión			█		ETB
Pruebas conjuntas				█	ETB-Telbuna.
Puesta en servicio				☆	ETB-Telbuna.

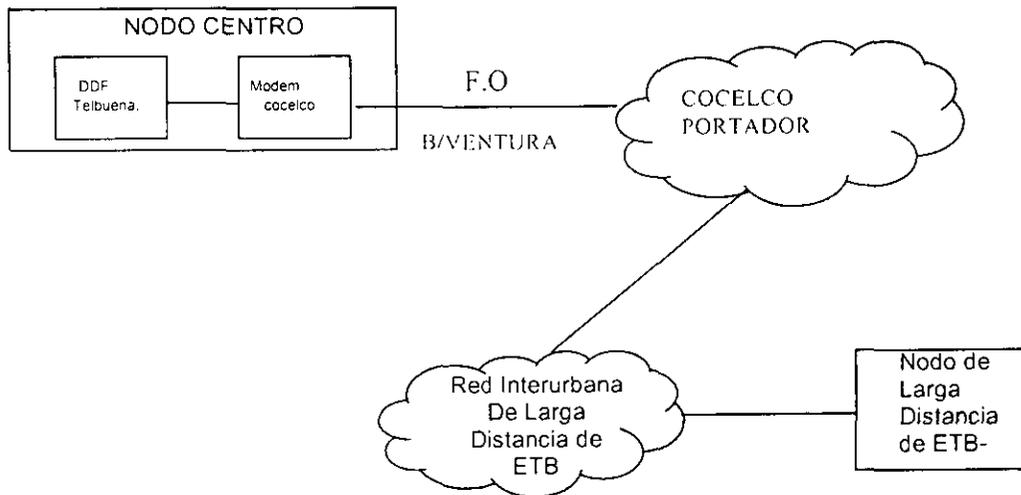
○

Handwritten signature or initials.

DIAGRAMA N° 1

ESQUEMA DE INTERCONEXION

INTERCONEXIÓN ENTRE TELBUENAVENTURA
Y ETB-LD



Handwritten signature and date:
JUN 16

16 JUN, 2000

ANEXO III
CONDICIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P. CON LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL (RTPBCL) DE TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.

ARTICULO I. OBJETO. El objeto del presente Anexo es establecer las responsabilidades y procedimientos operativos referentes a los aspectos comerciales y financieros derivados de la Ley y del presente Acto.

El alcance del presente Anexo sin condicionarlo a ello, incluye:

- Procedimientos para el servicio de facturación de llamadas de ETB S.A. E.S.P.
- Procedimientos para el manejo de inconsistencias.
- Pagos a favor de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.
 - Cargos de Acceso
 - Facturación y recaudo.
 - Prestación de otros servicios esenciales y suplementarios.
- Procedimientos para la transferencia de fondos entre los operadores.
- Procedimientos para elaborar las conciliaciones de las cuentas respectivas.
- Información de ETB S.A. E.S.P. en el directorio telefónico.
- Auditoría.

ARTICULO 2. DEFINICIONES.- Para los efectos de este Acto, las partes tendrán en cuenta las siguientes definiciones de términos inherentes a aspectos financieros y comerciales:

2.1 Período de consumos: Es el período durante el cual se cursaron las llamadas que son objeto de facturación a los suscriptores y usuarios de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.. Este período está comprendido entre el primer día de cada mes y el último día del mismo mes.

2.2 Período de distribución y recaudo: Es el período fijado por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. para distribuir las facturas a sus abonados y recaudar las sumas facturadas. Este período está comprendido aproximadamente entre el día 25 y el día 20 del mes siguiente..

2.3. Fraudes. Es el hecho, acto u omisión en virtud del cual una persona accede a la red de una de las partes, y a través de ésta a la red de otra parte, mediante maniobras ilegales, engañosas o fraudulentas.

2.4. Inconsistencias: Son el conjunto de registros contenidos en la información enviada por ETB S.A. E.S.P., que no fueron facturados por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., y que no han sido declarados como fraude. Las inconsistencias comprenden los registros que no fueron facturados por pertenecer a series inexistentes, a números que no se encuentran activos en la base de datos de facturación, a teléfonos con servicio suspendido, a llamadas efectuadas antes de la fecha de instalación de teléfono, y a llamadas efectuadas por fuera del período de consumo, entre otros. También forman parte de las inconsistencias los registros duplicados y aquellos con uno a varios campos que contienen información errónea o incompleta (número de abonado incompleto, fechas y horas de inicio y fin de llamada inconsistentes entre otros).

2.5 Medio para suministrar información sobre facturación: Es el medio magnético o electrónico que hayan acordado las partes para suministrar dicha información. Este medio puede ser disquetes, cintas, enlaces de datos dedicados o conmutados, direcciones de correo electrónico, u otros análogos.

2.6 Llamada fructuosa o completada: Llamada que alcanza el número deseado y permite la conversación (numeral 2.12, Recomendación E.600 de la UIT-T).

La información estará acompañada del archivo con las inconsistencias que resultaron en el proceso de facturación, este archivo será suministrado en el medio que acuerde el CMI y en su defecto en disquete.

ARTICULO 4. INCONSISTENCIAS

4.1 TIPO DE INCONSISTENCIAS

- a) Las llamadas que no fueron facturadas por pertenecer a series inexistentes.
- b) Las llamadas originadas o terminadas en la red de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P, que fueron registradas por TELBUENAVENTURA S.A E.S.P y no fueron remitidas por ETB S.A E.S.P en el archivo enviado para liquidar cargos de acceso.
- c) Los registros duplicados.
- d) Los registros con uno o varios campos que contienen información errónea o incompleta (número de abonado incompletos, fecha u horas de inicio y fin de llamada inconsistente).
- e) Los registros correspondientes a teléfonos libres, suspendidos o retirados que registran consumos. Estos consumos pueden corresponder a llamadas efectuadas desde números que no se encuentran activos en la base de datos de facturación de TELBUENAVENTURA S.A E.S.P, llamadas efectuadas después de la fecha de suspensión o retiro del teléfono, o llamadas efectuadas antes de la fecha de instalación del teléfono.

4.2. INCONSISTENCIAS DETECTADAS POR ETB S.A. E.S.P.

Las inconsistencias detectadas por ETB S.A. E.S.P. en la realización de los procesos de registro, tarificación y generación de medios magnéticos para facturar, serán remitidas a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. junto con la información básica para facturar en el medio magnético o electrónico definido, estrictamente clasificadas por el tipo de error. TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. deberá tratar de recuperar e incluir el mayor número de inconsistencias en el período de facturación próximo a realizarse, en especial aquellas inconsistencias ocasionadas por la inoportuna actualización de las series.

Los consumos realizados desde los teléfonos públicos que tenga instalados TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. no podrán ser considerados como inconsistencias, por lo tanto formarán parte de los valores que deberá transferir TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. a ETB S.A. E.S.P.

TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. reciclará por dos (2) veces consecutivas, las inconsistencias que resulten, de no ser posible su recuperación, el CMI tomará las decisiones sobre las responsabilidades de cada operador.

4.3. INCONSISTENCIAS DETECTADAS POR TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.

A más tardar diez (10) días después de que TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. haya efectuado el proceso de facturación, deberá informar a ETB S.A. E.S.P. sobre aquellas inconsistencias que resulten en el proceso y que TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. considere que son imputables a ETB S.A. E.S.P., de igual manera deberá clasificarlas por código o clase de error.

TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. deberá incluir en el mismo reporte, la recuperación de inconsistencias de que trata el numeral 5.2. del presente Anexo.

Cuando se demuestre que las inconsistencias fueron generadas por causas imputables a ETB S.A E.S.P o cuando la causa de su generación no haya sido establecida al momento de calcularse las sumas a transferir a favor de ETB S.A E.S.P, ésta pagará a TELBUENAVENTURA S.A E.S.P el cargo de acceso a que haya lugar. No habrá lugar al pago de dichos cargos cuando las inconsistencias se hayan generado por causas imputables a TELBUENAVENTURA S.A E.S.P.

Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de las inconsistencias indicadas en el presente artículo, ETB S.A E.S.P no remite a TELBUENAVENTURA S.A E.S.P el archivo con dichas inconsistencias debidamente depuradas, se considerará que tales inconsistencias son irrecuperables y ETB S.A E.S.P. pagará a TELBUENAVENTURA S.A E.S.P el cargo de acceso correspondiente. Si TELBUENAVENTURA S.A E.S.P no

3.2. MEDIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

El Comité Mixto de Interconexión establecerá los medios magnéticos o electrónicos para la transmisión de información entre las dos compañías, en todo caso, ETB S.A. E.S.P. asumirá los mismos formatos, ciclos, o etapas y fechas de corte que tenga establecido TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. De igual manera el Comité Mixto de Interconexión establecerá los formatos y medios en los que TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. remitirá la información que solicite ETB S.A. E.S.P. de los diferentes procesos que adelante TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. en desarrollo del presente Acto, referidos a las inconsistencias.

3.3. CONFIGURACIÓN DE LA FACTURA

La factura de cobro corresponderá al formato que tenga establecido TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., en el cual existirá un cuerpo principal en donde se enumeran sumariamente todos los conceptos de cobro de servicio asociados a la factura, incluyendo los correspondientes al servicio de larga distancia de ETB S.A. E.S.P. En el espacio reservado para la relación o detalle de las llamadas, se discriminará cada una de estas llamadas.

ETB S.A. E.S.P. se sujetará a las modificaciones que para el formato de facturación aplique TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.; sin embargo, con el objeto de garantizar la mayor eficiencia de este documento que soporta toda la información de cobro de los servicios, TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. considerará las observaciones que en tal sentido presente ETB S.A. E.S.P..

TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. podrá incluir en las facturas de cobro y en los espacios que tenga reservados para tal fin, la información que le proporcione ETB S.A. E.S.P. para mantener actualizados a los suscriptores o usuarios, en cuanto a tarifas, promociones, descuentos, o cualquier otro servicio que ETB S.A. E.S.P. ofrezca. También será posible incluir insertos informativos junto con la factura. El Comité Mixto de Interconexión definirá en cada caso los costos.

TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. podrá distribuir junto con sus facturas, anexos alusivos a los servicios prestados por ETB S.A. E.S.P. En un término no superior a treinta días, las partes acordarán las condiciones económicas bajo las cuales TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. prestará el servicio adicional.

3.4. FACTURA ÚNICA - SUSPENSIONES Y RETIROS

TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. procurará que sus suscriptores y usuarios paguen la totalidad de lo cobrado en las facturas que emita, incluyendo las sumas a favor de ETB S.A. E.S.P. En caso que un suscriptor o usuario incumpla con el pago de las sumas a favor de ETB S.A. E.S.P., TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. aplicará a estas deudas las políticas sobre refacturación con sanciones y cargos por mora, al igual que las medidas de suspensión de servicio telefónico previstas en el contrato de condiciones uniformes y en la legislación vigente.

Para los suscriptores que no facture TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y que incumplan el pago de sumas facturadas por ETB S.A. E.S.P., esta podrá solicitar el servicio adicional de suspensión, el reporte se hará en el formato y medio que se acuerda en el CMI. El CMI definirá el procedimiento para efectuar las mencionadas suspensiones y para restablecer el servicio cuando se cumplan las condiciones para ello.

3.5. RESULTADO DEL PROCESO DE FACTURACIÓN

Diez (10) días después de efectuado el proceso de facturación, TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. deberá informar a ETB S.A. E.S.P. por los medios que acuerden en el CMI, sobre el resultado del proceso de facturación inmediatamente anterior, discriminando el valor total de minutos y valores facturados, el monto de las inconsistencias presentadas, el monto de las inconsistencias recuperadas que hayan sido remitidas por ETB S.A. E.S.P. o que hayan sido presentadas en el proceso de facturación, la refacturación del tráfico de periodos anteriores, los cargos por mora y el número de facturas emitidas donde se detallen cargos a favor de ETB S.A. E.S.P. El reporte de esta información se hará en el formato que defina el CMI en su primera reunión.

ARTICULO 3. FACTURACIÓN.. TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. facturará las llamadas originadas por sus abonados o usuarios que utilizan el servicio de larga distancia de ETB S.A. E.S.P., tomando como base la información remitida por ETB S.A. E.S.P.; el CMI establecerá los procedimientos, fechas y formatos necesarios para realizar eficiente y oportunamente los procesos de facturación.

ETB S.A. E.S.P. podrá facturar directamente a algunos suscriptores o usuarios de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. que utilicen su red de larga distancia; para adelantar este proceso, TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. proporcionará a ETB S.A. E.S.P. la información mínima para realizar el proceso de facturación a los abonados elegidos.

El CMI decidirá los medios magnéticos o electrónicos mediante los cuales se efectuará el reporte así como los costos de esta información.

TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. sólo empezará a facturar servicios prestados por ETB S.A. E.S.P. a suscriptores que previamente facturó directamente ETB S.A. E.S.P. cuando tales suscriptores no se encuentren en mora.

El Comité Mixto de Interconexión decidirá los medios magnéticos o electrónicos mediante los cuales se efectuará el reporte, en todo caso se deberán enmarcar dentro de los plazos establecidos en el presente Acto.

TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. suministrará a ETB S.A. E.S.P. la información mínima de la base de datos de sus usuarios; dicha información mínima está constituida por el nombre, dirección y número de identificación del suscriptor o usuario de cada uno de los números telefónicos activos de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. incluyendo los números de los teléfonos públicos con o sin acceso al servicio de larga distancia, los números de prueba y los números de teléfono cuyo suscriptor sea TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. El CMI definirá el sistema para mantener actualizada dicha base de datos.

En la primera reunión del CMI se suscribirá un acta en la cual se indicará el formato, los medios y la fecha límite de cada mes en que ETB S.A. E.S.P. suministrará a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. la información de que ésta requiere para facturar las llamadas cursadas a través de la red de ETB S.A. E.S.P. En todo caso ETB S.A. E.S.P. se acogerá a la programación de facturación, los ciclos o etapas y los formatos que tenga establecidos TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.

3.1. INFORMACIÓN BÁSICA PARA FACTURAR

3.1.1 Actualización de series:

TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., remitirá mensualmente la información de las series actualizadas de acuerdo con el cronograma acordado por el CMI y en el medio magnético o electrónico elegido. TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. reconocerá y pagará a ETB S.A. E.S.P. todos aquellos valores que resulten inconsistentes como consecuencia de la falta de actualización oportuna de las series, dichos valores serán involucrados a más tardar dentro de la siguiente transferencia que TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. tenga que realizar a ETB S.A. E.S.P.

TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. informará y mantendrá actualizada a ETB S.A. E.S.P. de las series que correspondan a teléfonos públicos que tenga instalados en su área de operación.

3.1.2. Información base para facturar:

La información base para facturar a los abonados o usuarios de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. que utilicen el servicio de larga distancia de ETB S.A. E.S.P., será siempre la remitida por ETB S.A. E.S.P.; previa autorización de ETB S.A. E.S.P., TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. podrá realizar los procesos de registro y liquidación; esta información será utilizada como respaldo, verificación o cruce de información.

ETB S.A. E.S.P. se acogerá a los ciclos o etapas que tenga establecidos TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. El Comité Mixto de Interconexión deberá establecer las fechas de corte y remisión, así como los medios magnéticos o electrónicos para realizarla.

remite a ETB S.A E.S.P el archivo de inconsistencias dentro de los treinta días (30) siguientes a la finalización del proceso de facturación donde ellas se generaron, TELBUENAVENTURA S.A E.S.P pagará a ETB S.A E.S.P el valor total liquidado en los registros correspondientes.

4.4. REGISTROS QUE NO CONSTITUYEN INCONSISTENCIAS

No se considerará inconsistencias a las llamadas efectuadas desde teléfonos públicos sin acceso a larga distancia, a las llamadas de larga distancia semiautomática efectuadas desde teléfonos públicos con acceso a larga distancia, a las llamadas originadas desde números de prueba hacia números que no son de prueba, y a las llamadas originadas desde teléfonos cuyo suscriptor es TELBUENAVENTURA S.A E.S.P independientemente de si dichas llamadas son o no facturadas.

El valor de las llamadas de este tipo será pagado por TELBUENAVENTURA S.A E.S.P en la transferencia de sumas a favor de ETB S.A E.S.P que corresponda al período de consumo en el cual se efectuaron.

ARTICULO 5. ATENCIÓN DE RECLAMOS.- Las condiciones en que se prestarán los servicios de recepción y atención de reclamos serán definidas en la primera reunión del CMI.

ARTICULO 6. RETIROS DEFINITIVOS.- La información correspondiente a los números telefónicos de las líneas que TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. haya tenido que retirar por falta de pago y que involucren sumas a favor de ETB S.A. E.S.P. por el uso de su red de larga distancia, serán remitidos por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. estrictamente clasificados teléfono a teléfono, con la mayor información posible que permita su análisis y posible recuperación.

El CMI se reunirá mensualmente para determinar los montos que TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. haya recaudado con posterioridad al retiro de las líneas, dichas sumas serán transferidas a ETB S.A. E.S.P. previo el descuento de los costos que le correspondan a éste último en que haya incurrido TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. para lograr su recuperación; los costos aquí referidos deberán ser aprobados por el CMI con anterioridad a su cobro.

ARTICULO 7. REMUNERACIONES.-

7.I. RECONOCIMIENTO DEL CARGO DE ACCESO USO E INTERCONEXIÓN.

Los operadores tasarán el número de minutos proporcionalmente por fracción de minuto entrantes y salientes, correspondientes a las llamadas completadas o fructuosas que usen la interconexión con la RTPBC de larga distancia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Anexo II de Condiciones Técnicas y Operativas, suministrando esta información a las áreas financieras de las dos empresas, a más tardar durante los cinco (5) primeros días de cada mes.

A falta de una norma que fije la unidad en que se medirán las fracciones de minuto, éstas serán medidas de la misma forma en que se hayan medido las fracciones de minuto en llamadas de larga distancia automática nacional para efectos de facturación a los abonados.

Con base en el procedimiento de liquidación del cargo de acceso, TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. descontará el valor de cargos de acceso a su favor en la siguiente conciliación.

7.I.I. Pago cuando hay diferencias en tasación.

Si hay diferencias en la tasación se aplicará el procedimiento que se acuerde en el Anexo II de Condiciones Técnicas y Operativas. Entre tanto, se pagarán las sumas sobre las que no hay diferencias. Una vez se llegue a un acuerdo entre las partes sobre las diferencias o sea emitido el dictamen pericial, se dará aplicación al resultado del dictamen en forma definitiva. El operador que resulte con saldo a favor elaborará y presentará al otro operador la factura de cobro, con los intereses corrientes por el término que transcurra entre el momento en que debió hacerse el pago y la fecha definitiva del mismo a la tasa máxima

de colocación permitida por la Superintendencia Bancaria. El pago o devolución debe hacerse efectivo, diez (10) días hábiles después de presentada la correspondiente factura.

7.1.2. Base para liquidar el cargo de acceso.

El pago mensual a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. por la interconexión, acceso y uso de su red, por parte de ETB S.A. E.S.P., se hará en la forma de cargos de acceso y uso por minuto o proporcionalmente por fracción de minutos de cada llamada completada en sentido entrante o saliente, de conformidad con la regulación vigente al momento de la causación.

7.1.3. Ajuste del cargo de Acceso.

El cargo de acceso se reajustará como lo disponen las normas regulatorias aplicables. El nuevo valor será informado a ETB S.A. E.S.P. por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. El cargo de acceso reajustado entrará a regir para la liquidación y pago de los cargos de acceso a partir de la fecha de la vigencia de la resolución que para el efecto expida TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. con sujeción a las normas regulatorias. Si hay diferencias por los índices, el asunto será remitido a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para su aclaración. Lo que disponga esta entidad sobre el asunto en litigio será definitivo para zanjar las diferencias entre las partes.

7.2. INGRESOS POR EL SERVICIO DE FACTURACION Y RECAUDO

Los ingresos por el servicio de facturación y recaudo serán definidos por el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Resolución 207 del 2 de Febrero de 2000.

7.3. INGRESOS POR LOS SERVICIOS ESENCIALES Y ADICIONALES

7.3.1. Arrendamiento de espacio físico: ETB S.A. E.S.P. pagará a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. un canon mensual de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada metro cuadrado de área que ocupen los equipos que instale ETB S.A. E.S.P. en los edificios o terreno propiedad de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. El canon anterior incluye energía (AC) hasta una potencia de 1 KW por metro cuadrado, el aire acondicionado y demás facilidades que se encuentren disponibles en los sitios donde se ubicaron los equipos. En caso que el consumo de energía sea superior a 1 KW, ETB S.A. E.S.P. pagará el excedente al precio de la energía comercial de Buenaventura. Igualmente cuando no exista disponibilidad de aire acondicionado para los equipos de ETB S.A. E.S.P., la instalación de éste correrá por cuenta de ETB S.A. E.S.P.

7.3.2. Arrendamiento de enlaces de interconexión: ETB S.A. E.S.P. pagará a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. un canon mensual de \$ 396.301.73 por cada enlace en EI de fibra óptica que forma parte de la red local de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., utilizando para conectar los nodos de interconexión de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. con la red de ETB S.A. E.S.P.. El canon anterior incluye mantenimiento de los equipos y medios de transmisión respectivos.

TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. podrá descontar de las sumas a su favor, el valor pactado por los servicios esenciales y adicionales como suministros de energía, arrendamiento de áreas y facilidades esenciales, asesorías técnicas y otros servicios, éste valor será descontado de la siguiente conciliación que realicen las partes.

Estos valores se incrementarán anualmente, cada 1º de enero, según el porcentaje de incremento del salario mínimo mensual legal vigente decretado por el Gobierno Nacional.

El Comité Mixto de Interconexión evaluará y de mutuo acuerdo establecerá incrementos superiores a los aquí establecidos, originados por costos adicionales o excepcionales.

ARTICULO 8.. PROCESO DE RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE SUMAS A FAVOR DE ETB S.A. E.S.P.-

TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. recaudará de sus abonados o usuarios en las fechas y con los medios que tenga establecidos para tal fin, todos aquellos valores que le sean

remitidos por ETB S.A. E.S.P. de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1.2. del presente Anexo.

8.1. RESULTADO DEL PROCESO DE RECAUDO

Para efectos de adelantar la conciliación entre TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y ETB S.A. E.S.P., TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. deberá remitir a más tardar quince (15) días después del cierre del proceso de recaudo, un informe en el que al menos se indique las sumas del proceso de recaudo del periodo y de periodos anteriores estrictamente clasificados por la fecha en que fueron involucrados inicialmente en el proceso de facturación, adicionalmente deberá reportar los recaudos correspondientes a los cargos por mora, los intereses de financiación y cualquier otra suma a favor de ETB S.A. E.S.P..

La preparación y remisión del informe mencionado, no se considera una condición para la transferencia de las sumas a favor de ETB S.A. E.S.P., éste servirá exclusivamente para efectos de conciliación de cuentas entre TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y ETB S.A. E.S.P.

8.2. TRANSFERENCIA DE SUMAS A FAVOR DE ETB S.A. E.S.P.

8.2.1. Con base en la información del punto anterior las partes efectuarán el proceso de conciliación de cuentas.

8.2.2. Al finalizar el proceso de conciliación se suscribirá un acta por parte de los miembros del CMI, la cual será soporte para la transferencia de fondos a favor de la parte que resulte beneficiada.

8.2.3. En todo caso, el acta de conciliación de cuentas correspondiente a cada proceso de facturación, se suscribirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que ETB S.A. E.S.P. haya suministrado los registros de llamadas efectuadas durante el periodo de consumo correspondiente. En la fecha de suscripción de dichas actas de conciliación, se podrá presentar la factura o cuenta de cobro por el valor del saldo a transferir, al igual que las facturas por los cargos de acceso y los servicios esenciales o adicionales prestados por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.

8.2.4. El saldo resultante de cada una de las actas de conciliación de cuentas será transferido por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. a ETB S.A. E.S.P. dentro de los cincuenta (50) días calendario siguientes a la fecha en que para efectos de facturación ETB S.A. E.S.P. haya suministrado a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. el archivo con los registros de llamadas efectuadas durante el respectivo periodo de consumo a facturar.

8.2.5. En caso de que no se lleve a cabo la conciliación de cuentas por causas imputables a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. o que durante el proceso de conciliación de cuentas TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. no suministre la información de recaudo, se suscribirá un acta provisional de conciliación de cuentas en la que el saldo a transferir a ETB S.A. E.S.P. será al menos igual al 60% de las sumas facturadas incluida la refacturación. Esta acta deberá firmarse dentro del plazo establecido en el numeral 8.2.3. de este anexo y el valor será pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta. Al cabo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que para efectos de facturación ETB S.A. E.S.P. haya suministrado a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. el respectivo archivo con los registros de llamadas, y en el evento de no haberse efectuado la transferencia bajo las condiciones indicadas en el numeral 8.2.4. TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. transferirá a ETB S.A. E.S.P. un valor adicional al 60% anteriormente indicado, hasta completar el equivalente a la diferencia entre el 80% de lo facturado incluida la refacturación y los valores que se deban deducir a favor de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. en la respectiva conciliación.

8.2.6. Corresponderán a ETB S.A. E.S.P. el 60% de los intereses de mora sobre sumas a favor de ETB S.A. E.S.P. que paguen los usuarios de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y el 40% restante le corresponderá a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., este ingreso para TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. remunera los costos de refacturación y gestión de cartera en los que tenga que incurrir para recaudar las sumas a favor de ETB S.A. E.S.P.

ETB S.A. E.S.P. también reconocerá todos aquellos valores adicionales en los que TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. tenga que incurrir para efectuar su recaudo, tales como

tarjetas de crédito y débito. El Comité Mixto de Interconexión decidirá de mutuo acuerdo los valores de cada caso particular. TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. suministrará a ETB S.A. E.S.P. el detalle de los abonados cuyo recaudo se efectuó a través de tarjetas de crédito o débito.

Si TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. incumple en la transferencia de las sumas recaudadas en las fechas establecidas en el presente anexo, deberá reconocer y pagar a ETB S.A. E.S.P. sobre el total de las sumas recaudadas por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., un interés por mora del DTF+5 mensual o proporcional al número de días transcurridos desde la fecha establecida para el pago hasta la fecha efectiva de pago.

ARTICULO 9. CONCILIACION Y CRUCE DE CUENTAS

9.1. INFORMACION BÁSICA PARA CONCILIAR

9.1.1. Informe detallado del resultado del proceso de facturación de que trata el numeral 4.5. del presente Anexo.

9.1.2. Informe detallado del proceso de recaudo de acuerdo con los términos establecidos en el numeral 9.1. del presente Anexo.

9.1.3. Copia de la consignación efectuada a ETB S.A. E.S.P. dentro de los plazos establecidos en el numeral 9.2. del presente Anexo.

9.1.4. Informe de los retiros definitivos de que trata el numeral 7 del presente Anexo.

9.1.5. Diligenciamiento del Formato, denominado Formato para calcular la transferencia neta de sumas a favor de ETB S.A. E.S.P., el cual debe ser elaborado y definido por el CMI.

9.1.6. TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. suministrará a ETB S.A. E.S.P. en medio magnético el archivo de las inconsistencias y otros registros no facturados y el archivo de las cuentas que dejaron de facturarse por antigüedad. Las sumas por los dos conceptos anteriores tendrán validez dentro de los cálculos que permitan establecer el valor de las transferencias efectuadas por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., siempre que estén soportadas por los archivos que se acaban de indicar.

A más tardar el día diez de cada mes TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. suministrará el archivo con los números telefónicos que hasta el día treinta del mes anterior tenían saldos pendientes por pagar.

9.2 PROCESO DE CONCILIACION.

El CMI se reunirá donde acuerden las partes y su objetivo principal será el de establecer los valores a favor de cada operador por todo concepto.

El CMI definirá el procedimiento para llevar a cabo la conciliación de cuentas y para resolver las diferencias que surgieren en torno a ellas. El procedimiento podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales ETB S.A. E.S.P. ejercerá el derecho a practicar una auditoría a las cuentas presentadas por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. En todo caso el procedimiento adoptado garantizará que se podrán efectuar oportunamente las transferencias de saldos.

Si alguna de las partes objetare cuentas por causa de discrepancias en la cantidad de tráfico o error u omisión en la forma de la cuenta, deberá hacerlo en forma inmediata, o como máximo dentro de tres (3) meses contados a partir de la fecha de terminación del mes en que se presentó la discrepancia. Pasado tal tiempo la objeción no es procedente.

Así mismo, se deberán cancelar todos los valores no objetados, dentro del plazo establecido en el presente anexo, quedando pendientes únicamente los valores en reclamación.

Los valores no objetados dentro de tales términos quedarán en firme. Si hubiere lugar a algún tipo de ajuste, cualquiera que sea su naturaleza, la parte que objeta, una vez se acepte la corrección podrá incluirlos en una cuenta posterior, preferentemente en el período siguiente a aquel en que las partes acuerdan la corrección. Dichos cargos no serán

admitidos pasados seis meses contados a partir de la fecha en que la objeción fue aceptada.

De no existir las diferencias anteriormente indicadas, se llevarán a cabo conciliaciones de cuentas cada seis meses.

ARTICULO 10. FRAUDE.- Para controlar los fraudes, además de sus propias políticas, TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y ETB S.A. E.S.P. harán los mayores esfuerzos para implementar un control de acceso a los distribuidores y a los armarios, consumo mensual por larga distancia, etc.

ARTICULO 11. SUSPENSION DEL SERVICIO. TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. procurará que sus suscriptores y usuarios paguen la totalidad de lo cobrado en las facturas que emita. En caso de que un suscriptor o usuario incumpla el pago de sumas a favor de ETB S.A E.S.P que hayan sido cobradas en la factura expedida por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., ésta procederá a aplicar lo contemplado en el Contrato de Condiciones Uniformes.

ARTICULO 12.. DIRECTORIO TELEFÓNICO.- TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. permitirá a ETB S.A. E.S.P. incluir en su directorio telefónico, la información necesaria de ETB S.A. E.S.P. en su condición de operador TPBCLD, según lo establecido en el artículo 4.45 de la Resolución CRT 087 de 1997.

ARTICULO 13. DISPOSICION FINAL.- Las materias sometidas en este anexo, a definición posterior del CMI y de la CRT no impedirán en ningún caso el cumplimiento del cronograma de interconexión contenido en el Cuadro No. 4 del Anexo de Condiciones Técnicas y Operativas.

Una vez definidos los respectivos valores, estos se aplicarán a partir de la fecha de prestación del respectivo servicio.

ANEXO IV
COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXION

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTA S.A. E.S.P.- ETB S.A. E.S.P. CON LAS RED DE TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL (RTPBCL) DE TELBUENAVENTURA S.A E.S.P.

ARTICULO 1.. OBJETIVO. Controlar la ejecución y cumplimiento de la imposición servidumbre de acceso, uso e interconexión, para la cual mantendrá información directa y permanente acerca de su desarrollo, tendiente a utilizar los equipos e infraestructura de interconexión eficientemente para la búsqueda continua de la calidad de los servicios prestados y el mejoramiento de la productividad.

Al ejercer sus funciones el CMI tendrá en cuenta los siguientes aspectos que rigen la servidumbre acceso, uso e interconexión:

1. La imposición de acceso, uso e interconexión tiene como finalidad principal permitir que los usuarios de la RTPC esto es, aquellos que se sirven de la red telefónica pública básica conmutada local RTPBCL de EL OPERADOR LOCAL, estén en capacidad de acceder la red telefónica pública básica conmutada de larga distancia RTPBCLD.
2. Las partes están obligadas a mantener la neutralidad. La interconexión se prestará en condiciones técnicas y económicas iguales o comparables para todo operador.
3. Las partes no deben interferir la libre competencia. No debe presentarse discriminación del enrutamiento del tráfico en ambos sentidos de la red, por ninguna de las partes. Para lo cual se controlará, entre otros aspectos, los siguientes:
 - a. Que no se ofrezcan servicios suplementarios u otros, sin costo alguno o subsidiados a los usuarios con el objeto de inducir la selección de un operador de la RTPBCLD por parte de EL OPERADOR LOCAL de la RTPBCL.
 - b. Que no existan acuerdos para repartir cuotas o clases de servicios entre el OPERADOR LOCAL y operadores de la RTPBCLD.
 - c. Que no se presenten prácticas que limiten el derecho de escogencia de la RTPBCLD por parte del usuario.
4. La continuidad y la calidad son un objetivo permanente de la interconexión. Los conflictos interpartes no darán lugar a que se afecte la continuidad de la interconexión.
5. La interconexión reporta beneficios a ambas partes.

ARTICULO 2. FUNCIONES ESPECIFICAS.

1. Proponer y estudiar cambios de infraestructura, tecnología, procedimientos y administración que redunden en beneficio de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el presente acto administrativo, en las leyes y en las disposiciones vigentes.
2. Establecer los procedimientos y cronogramas que no estén en este acto, que sean necesarios para la debida ejecución de la interconexión y proponer dichas modificaciones a los mismos.
3. Velar por el uso eficiente de los equipos e infraestructura de interconexión y propender porque durante la ejecución del contrato se garantice la calidad de los servicios prestados y por el mejoramiento de la productividad.
4. Supervisar que la interconexión se ajuste a las normas establecidas por el Ministerio de Comunicaciones en el Plan Nacional de Telecomunicaciones y planes técnicos básicos.

16 JUN. 2000

- en cuanto a numeración, sincronización, enrutamiento, señalización, tasación, confiabilidad, acceso e interconexión.
5. Realizar ajustes al dimensionamiento.
 6. Verificar que el tráfico se tarafique, liquide y recaude, que las inconsistencias se recuperen y que se hagan las facturaciones y recaudos.
 7. Señalar los procedimientos de facturación. Hacer seguimiento y análisis de los informes de Facturación.
 8. Establecer los informes técnicos que se necesiten y hacer seguimiento y análisis de los mismos.
 9. Definir los niveles de utilización de los teléfonos de prueba, cantidad de teléfonos de prueba, numeración y pruebas a efectuar.
 10. Velar por la correcta utilización de los equipos e infraestructura de interconexión.
 11. Coordinar las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de interconexión.
 12. Supervisar los equipos y redes que intervienen en la interconexión.
 13. Evaluar y determinar la causa de los daños, el costo de reparación y perjuicios que se generen con ocasión del daño.
 14. Propender porque exista un sistema de información estadístico oportuno y confiable (En un término máximo de un año).
 15. Solucionar conflictos derivados de la interconexión.
 16. Verificar porque se realicen y cumplan a cabalidad los puntos pendientes que queden consignados en las actas de las reuniones del Comité. Evaluar los compromisos y resultados de dichas reuniones, fijar políticas y tomar medidas para el mejoramiento y cumplimiento del trabajo del Comité.
 17. Proponer revisiones de los costos derivados del manejo de clientela, entre ellos, facturación, distribución de facturas, recaudo o reclamos, que cada parte debe cubrir a la otra por los servicios de Telecomunicaciones a su cargo, cuando tal gestión administrativa haya sido contratada con la otra.
 18. Solicitar los informes que se requieran para que sirvan de base en la toma de decisiones de competencia del CMI y de los representantes legales.
 19. De establecer de común acuerdo la necesidad antes mencionada, el CMI podrá proponer a los representantes legales de las partes la necesidad de la contratación de una auditoría especial externa por cuenta de ambas. Los costos de tal auditoría se distribuirán entre las partes en forma igual.
 20. Definir las dependencias y periodicidad para que las partes intercambien la información definida en los anexos de este Acto.
 21. Diseñar e implementar un plan de contingencia, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio al usuario final, cuando se presenten situaciones que afecten de manera grave la prestación del servicio. Establecer medidas y mecanismos para afrontar situaciones de emergencia.
 22. Velar por el oportuno pago de las sumas derivadas por ejecución del presente acto administrativo.
 23. Establecer las medidas de seguridad y acceso a las centrales de conmutación, donde se encuentren instalados equipos de interconexión.
 24. Ordenar la realización de las mediciones de tráfico y con base en éstas plantear las correspondientes pruebas y ajustes para obtener un parámetro óptimo del grado del servicio, de la eficacia del servicio, de la conmutabilidad local.

25. Ordenar la realización de pruebas periódicas de tarificación y cuando se pongan en servicio nuevas Centrales de Conmutación, se efectúen cambios de software u otras actividades que puedan afectar la tarificación.
26. Establecer mecanismos que faciliten a cada una de las partes, la oportuna atención de los reclamos de los usuarios, según lo establecido en este acto.
27. Realizar las conciliaciones financieras, de acuerdo con la programación establecida en este acto.
28. Revisar los estados de cuenta presentados por cada parte.
29. Efectuar control periódico sobre: inconsistencias, manejo y recuperación de inconsistencias, facturación, fraude, financiaciones, suspensión o corte del servicio, de conformidad con lo establecido por el CMI, en concordancia con lo establecido en este acto.
30. Ejercer las demás funciones que se deriven de la necesidad de dar adecuada ejecución de la interconexión y cumplimiento a las normas legales aplicables.

ARTICULO 3. CONFORMACION Y REUNIONES DEL CMI

Las partes al siguiente día hábil a la ejecutoria de esta resolución, designarán sus representantes en el CMI. El CMI se reunirá en la ciudad donde tenga su domicilio contractual el OPERADOR LOCAL, o donde las partes acuerden y estará conformado por cuatro (4) miembros en representación de las partes, dos (2) representantes y dos (2) suplentes por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y dos (2) representantes y dos (2) suplentes por parte de ETB S.A. E.S.P.

El CMI se reunirá con carácter obligatorio una vez al mes, a menos que ambas partes acuerden renunciar a alguna de las reuniones inicialmente convenidas.

Adicionalmente, el Comité podrá reunirse de mutuo acuerdo en cualquier tiempo y lugar a solicitud de alguna de las partes. Los representantes de las partes tendrán autoridad para decidir sobre los asuntos de competencia del Comité. El Comité tendrá un presidente y un secretario que deberá pertenecer a cada una de las empresas. El comité será presidido, en forma alternativa por períodos de un año (en el acuerdo las partes pactaron periodos de 6 meses), iniciando por uno de los miembros nombrados por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.

Las decisiones se tomarán por voto unánime de las partes. Si no hubiere acuerdo se acudirá a una segunda instancia entre los representantes legales de las partes contratantes. Lo anterior en los términos de la disposición sobre solución de conflictos de que trata este acto.

Las decisiones del CMI se harán constar en Actas, suscritas por quien actúe como secretario del CMI, y suscritas por quienes actúen como presidente y secretario del CMI.

ARTICULO 4. SOLUCION DE CONFLICTOS

Las decisiones se tomarán por voto unánime de las partes. Si en el CMI no hubiere acuerdo se acudirá ante los representantes legales de las empresas. Las partes podrán definir otros procedimientos por mutuo acuerdo.

ARTICULO 5. SUPERVISOR TECNICO

Con el fin de garantizar la adecuada ejecución del presente Acto, cuando el CMI no haya podido llegar a un acuerdo sobre alguno de los aspectos de la interconexión, el Comité de Expertos de la CRT, a solicitud de cualquiera de las partes, designará un supervisor técnico para esta interconexión, quien tendrá entre otras las siguientes funciones:

1. Informar por escrito por lo menos una vez al mes al Comité de Expertos Comisionados sobre la ejecución y el funcionamiento de la interconexión de que trata el presente Acto, o cuando dicho Comité se lo solicite.
2. Recomendar al Comité de Expertos Comisionados, la adopción de medidas necesarias para garantizar la adecuada ejecución de la interconexión.
3. Participar en las reuniones del CMI.
4. Informar al Comité de Expertos Comisionados cuando el CMI o los representantes legales de las empresas no logren acuerdo sobre aspectos que dilaten el adecuado funcionamiento de esta interconexión. En este caso, el Comité de Expertos Comisionados determinará si se adopta la solución presentada por el Supervisor Técnico o si se hace necesaria otra medida.
5. En general, recomendar a las partes y a la CRT todas las soluciones que considere necesarias para el adecuado funcionamiento de la interconexión.

El Supervisor Técnico iniciará el desempeño de sus funciones a partir de la ejecutoria del acto por medio del cual sea designado y sus honorarios mensuales serán establecidos por el Comité de Expertos Comisionados de la CRT y deberán ser pagados por ETB S.A. E.S.P. y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., por partes iguales.

El Comité de Expertos Comisionados de la CRT determinará el período inicial en el cual el supervisor técnico desempeñará sus funciones, pudiendo en cualquier momento durante la ejecución de la interconexión, ordenar al supervisor técnico que asuma sus funciones.

El Comité de Expertos Comisionados de la CRT podrá designar otro Supervisor Técnico si considera que el designado no está cumpliendo con las funciones encomendadas o si considera que ello es necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de la interconexión.